



UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS EMPRESARIALES Y

PEDAGÓGICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“IMPLICANCIA DEL REQUISITO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 88° DEL
CÓDIGO DEL NIÑO Y ADOLESCENTE, SOBRE EL DERECHO DE RELACIÓN
PATERNO, MATERNO FILIAL, EN CUANTO AL RÉGIMEN DE VISITAS EN
LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE CUZCO - 2021”**

PRESENTADO POR:

BACH. ENRIQUE CALDERON PAREDES

BACH. JUAN PASCUAL ZAPANA ZAPANA

ASESOR

MGR. JORGE ERIK BUSTINZA ORIHUELA

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

MOQUEGUA – PERÚ

2022

ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA	
PÁGINA DE JURADO	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE DE CONTENIDO	v
ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I	1
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1 Descripción de la Realidad Problemática.	1
1.2 Definición del Problema.	3
1.3 Objetivos de la Investigación.	3
1.4 Justificación e Importancia de la Investigación.	4
1.5 Variables.	4
1.6 Hipótesis de la Investigación.	6
CAPÍTULO II	7
MARCO TEÓRICO	7
2.1 Antecedentes de la Investigación.	7
2.2 Bases Teóricas.	9
2.3. Marco conceptual.	17
CAPÍTULO III	19
MÉTODO	19

3.2. Diseño de Investigación.	20
3.3. Población y Muestra.	20
3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.	20
3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.	21
CAPÍTULO IV	22
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS	22
4.1. Presentación de resultados por Variables.	22
4.2. Discusión de resultados.	37
CAPÍTULO V	41
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	41
5.1. Conclusiones.	41
5.2. Recomendaciones.	42
BIBLIOGRAFÍA	
ANEXOS	

ÍNDICE DE TABLAS Y FIGURAS

Tabla 1	5
Tabla 2	20
Tabla 3	22
Tabla 4	23
Tabla 5	31
Tabla 6	31

RESUMEN

El propósito de la presente pesquisa tiene como objeto determinar la implicancia o perjuicio que tiene el requisito que establece el artículo 88° del Código del niño y adolescente (CNA), sobre el derecho de relación paterno, materno filial, en cuanto al Régimen de Visitas. Para lo cual, se realizó una pesquisa descriptiva, al mismo tiempo que no se va modificar variable alguna, es no experimental y argumentativo; analizando diez expedientes relacionados con la demanda de régimen de visitas, así como un análisis de la legislación comparada para lo cual se tomó 5 países de la región y en el 80% de ellas prima la relación socioemocional en contraposición a la normatividad peruana.

De esta manera se llegó a la conclusión que el contenido del artículo en mención del (CNA) no guardaba concordancia con los tratados internacionales en relación al Derecho del Niño y el Adolescente, atentando contra el Interés Superior del Niño y, específicamente, contra el Derecho socioemocional del que goza el niño. Por este motivo, se recomienda y presenta una propuesta de modificación al artículo mencionado.

Palabras clave: Derecho de relación, obligación alimentaria, régimen de visitas.

ABSTRACT

The purpose of the present research is to determine the implication or detriment of the requirement established in Article 88 of the Code of the Child and Adolescent (CNA), on the right of paternal, maternal and filial relationship, regarding the Visitation Regime. For which, a descriptive research was carried out, at the same time that it is not going to modify any variable, it is non-experimental and argumentative; analyzing ten files related to the demand of visitation regime, as well as an analysis of the comparative legislation for which 5 countries of the region were taken and in 80% of them the socio-emotional relationship prevails as opposed to the Peruvian normativity.

In this way, it was concluded that the content of the article mentioned in the (CNA) was not in accordance with the international treaties in relation to the Rights of Children and Adolescents, thus violating the Best Interest of the Child and, specifically, the socioemotional rights that the child enjoys. For this reason, we recommend and present a proposal for modification of the aforementioned article.

Key words: Right of relationship, child support obligation, visitation regime.

INTRODUCCIÓN

La presente pesquisa ha sido desarrollada enfocada en el objetivo de determinar la implicancia que tiene el requisito que establece el artículo 88° del CNA, sobre el derecho de relación paterno, materno filial, en cuanto al Régimen de Visitas. Con tal fin, esta pesquisa ha sido estructurada en cinco capítulos como siguen a continuación:

En el Capítulo I, se plantea de forma clara y breve el problema a abordar, en el cual presenta aspectos que demuestran la necesidad e importancia de realizar investigación. Así mismo, se plantean y formulan preguntas de investigación, se establecen objetivos, sobre los cuales se lleva a cabo el desarrollo de la investigación. Por ello, este estudio se plantea como objetivos específicos: Identificar las razones que impiden el acceso, en consonancia con los arts. 88, primer párrafo, de la CNA, en jurisprudencia y analizar cómo se ejercen los derechos de parentesco del padre, la madre y el hijo en las legislaciones de otros países de la región.

En el Capítulo II se presentan aquellos fundamentos presentes en la teoría y que describen a las variables, que para esta pesquisa son el “Requisito que establece el artículo 88 del CNA y “Derecho de relación paterno, materno – filial”.

El Capítulo III presenta los aspectos metodológicos tomados en cuenta, así como los tipos de metodologías que se utilizaron para desarrollar adecuadamente este trabajo de investigación. En este sentido, se realizó una encuesta de alcance descriptivo, enfoque cualitativo, diseño no experimental y transversal.

El Capítulo IV presenta los resultados obtenidos al examinar la documentación relacionada con la solicitud del modo de acceso. Además de los resultados obtenidos del análisis de la legislación comparada de los países de la región. De esta forma se redacta la discusión de los resultados respondiendo a las interrogantes del problema con el fin de lograr los objetivos por los cuales se inició la investigación.

En el capítulo V se proponen las conclusiones a las que hemos arribado y al final se proponen sugerencias y recomendaciones.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Descripción de la Realidad Problemática.

El problema que se estudia en esta investigación se fundamenta artículo 88° del Código del niño y adolescente (CNA), el mismo que establece el derecho de visitas para los padres que no tengan la tenencia de los hijos, señalando como requisito, el cumplimiento de la obligación alimentaria (O.A). No obstante, este requisito, podría estar vulnerando el derecho de mantener una relación paterno, materno filial (DRPMF); toda vez que, ello constituye un condicionante para que el padre o madre que no tenga la tenencia de los hijos pueda hacer cumplir su derecho como progenitor.

En Europa, y puntualmente en la legislación española, este derecho constituye una categoría jurídica trascendente de tal modo que el Código Civil (CC) lo protege, con la justificación que la legislación no puede supeditar el DRPMF, así como sucede en el Perú. Por el contrario, la legislación española reconoce al régimen de visitas como el derecho de relación, y por consiguiente no puede hacer empleo del derecho de forma arbitraria, protegiendo por un lado el derecho del menor a la alimentación y negándole el derecho de relación con su progenitor y el progenitor con su hijo. Para estos fines, considera que, en caso de que el progenitor que no ejerza la tenencia de menores no

cumpla con su obligación de compartir la manutención de los hijos, el progenitor que ejerce la tenencia siempre podrá exigir el pago de la misma ante la vía civil o penal.

Otro caso es el de México, en el cual, su legislación no pone como condicionante la obligación alimentaria para gozar del derecho de relación; sino que su CC federal sostiene que cuando los progenitores no practiquen una convivencia, los hijos quedarán bajo la tutela de uno de ellos, y el que no tenga la tutela, tendrá la obligación de colaborar con la alimentación del menor y manteniendo el derecho de relación.

Así también, se observa en la legislación argentina, que en su CC estipula que el progenitor que no tenga la patria potestad de los menores, tiene el derecho y obligación de mantener comunicación fluida con los menores.

En este sentido, en el ordenamiento jurídico peruano, en cuanto respecta al derecho de relación, este está reconocido legalmente ya que está contemplada en la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, en relación a los padres, este está regulado en el CC y Código de los niños y adolescentes (CNA). Del mismo modo, referente a los hijos, este está regulado en el CNA y la Convención sobre los derechos del niño (Avalos, 2019).

De esta manera, este estudio aborda un problema relacionado con la variable “cumplimiento de la pensión alimenticia” la cual, en este caso, sería la variable independiente y, por otro lado, “el derecho de relación paterno, materno filial como variable dependiente; que, basado en el CNA, el cumplimiento de la pensión alimenticia estaría afectando de forma negativa al derecho de los padres a relacionarse con sus hijos, vulnerando de este modo, el principio del interés.

1.2 Definición del Problema.

1.2.1 Problema General.

¿Cuál es la implicancia que tiene el requisito que establece el artículo 88° del Código del niño y adolescente, sobre el derecho de relación paterno, materno filial, en cuanto al Régimen de Visitas?

1.2.2 Problemas Específicos.

¿Cuáles son las razones que impiden el derecho de visitas, según el art. 88°, párrafo primero, del CNA?

¿Cómo se lleva a cabo el derecho de relación paterno, materno filial en la legislación de otros países de la región?

1.3 Objetivos de la Investigación.

1.3.1 Objetivo General.

Determinar la implicancia que tiene el requisito que establece el artículo 88° del Código del niño y adolescente, sobre el derecho de relación paterno, materno filial, en cuanto al Régimen de Visitas.

1.3.2 Objetivos Específicos.

Demostrar que, el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor, la ausencia de medios probatorios y falta de justificación con esta obligación; son razón suficiente para declarar la inadmisibilidad de una demanda interpuesta para obtener un régimen de visitas.

Probar que, En la legislación comparada, el derecho de relación paterno, materno filial no está condicionada al cumplimiento de la obligación alimentaria, en su mayoría.

1.4 Justificación e Importancia de la Investigación.

Desde el punto de vista teórico, este estudio se justifica en el hecho que busca demostrar que los jueces no deberían continuar negando a los padres el derecho de relación justificados en el art. 88° del CNA que lo condiciona al cumplimiento de la O.A.; basado en las razones doctrinarias y legales respecto al control convencional de las normas del Derecho de Familia.

Asimismo, desde el punto de vista práctico, el estudio se justifica en el hecho que, los resultados obtenidos y la propuesta de modificación al art. 88 del CNA, ayudará a resolver con un criterio lógico, las demandas relacionadas al régimen de visitas (R.V) en los casos en que los progenitores no hayan cumplido con el pago de la pensión alimenticia.

1.5 Variables.

Variable independiente: Requisito que establece el artículo 88 del Código del Niño y Adolescente.

Variable dependiente: Derecho de relación paterno, materno filial.

1.5.1 Operacionalización de las Variables.

Tabla 1

Cuadro de Operacionalización de las variables.

Variab	Categorías	Indicadores
<p>Variable Independiente (X)</p> <p>Requisito que establece el artículo 88 del Código del Niño y Adolescente.</p>	<p>X1 Razones que impiden el derecho de visitas según la legislación peruana.</p> <p>X2. Razones que impiden el derecho de visitas según la jurisprudencia.</p>	<p>Garantizan el Interés Superior del Niño y Adolescente.</p> <p>Garantizan el derecho de relación.</p> <p>Se exige el cumplimiento de la obligación alimentaria</p> <p>Se exige la debida acreditación del cumplimiento de la obligación alimentaria</p> <p>Tiene derecho de visitar a sus hijos sobre quienes no posee la tenencia.</p>
<p>Variable Dependiente (Y)</p> <p>Derecho de relación paterno, materno filial</p>	<p>Y1. Derecho de relación del progenitor.</p> <p>Y2. Derecho de relación del menor.</p>	<p>El derecho de relación con su hijo, está sujeto a algún requisito.</p> <p>Tiene derecho de recibir la visita del progenitor que no tenga la tenencia de su persona.</p>

El derecho de relación con su progenitor, está sujeto a algún requisito.

Fuente: Elaborado por el autor.

1.6 Hipótesis de la Investigación.

1.6.1 Hipótesis general.

El requisito que establece el artículo 88° del Código del niño y adolescente, tiene una implicancia negativa, vulnerando el derecho de relación paterno, materno filial, en cuanto al Régimen de Visitas.

1.6.2 Hipótesis específicas.

El incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor, la ausencia de medios probatorios y falta de justificación con esta obligación; son razón suficiente para declarar la inadmisibilidad de una demanda interpuesta para obtener un régimen de visitas.

En la legislación comparada, el derecho de relación paterno, materno filial no está condicionada al cumplimiento de la obligación alimentaria, en su mayoría.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación.

2.1.1. Antecedentes Internacionales.

En Colombia, Rondon (2018) en su artículo “Desigualdad que existe entre los padres en relación con el R.V. y la O.A. que se suministra al menor”, desarrolló su estudio con el fin de analizar los deberes y facultades de los padres, particularmente los correspondientes al rol como no custodio, en el marco de las sentencias dictadas por los administradores de justicia. De este modo, el autor concluye que tanto el régimen de O.A. como el R.V. constituyen complementos que ayudan al ejercicio de la potestad paterno filial de los padres; no obstante, no deben ser empleados como herramientas para manipular a conveniencia de las relaciones emocionales afectivas. Sino que, deben responder al interés superior del menor y garantizando la continuidad de la relación afectiva entre los padres y los hijos.

En Ecuador, Zurita en su tesis “*El régimen de visitas y el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos*”, desarrolló su estudio con el objeto de determinar la incidencia del R.V. sobre el cumplimiento del derecho de mantener una relación entre hijos y padres, en los casos en los que se ejerza una tenencia.

conclusión que, si se impide al menor mantener relaciones afectivas y de convivencia periódica con el padre que no tiene la patria potestad, más allá de ser una conducta antijurídica e injusta, repercute en el desarrollo integral, e interés superior del menor, sumados a los daños afectivos y psicológicos que les produce (García, 2016).

En Argentina, Silvina en su tesis “Estructura y funcionamiento del régimen de visitas” desarrolló su estudio con el objeto de revisar el funcionamiento y estructura del R.V. dentro del ordenamiento jurídico argentino. De esta manera, concluyó que el derecho a mantener un fluido y adecuado contacto entre padres e hijos, se ciñe a razones naturales, así como fundamentadas en la legislación y tratados internacionales; con lo cual, se debe respetar y garantizar su ejercicio (REYNA, 2013).

2.1.2. Antecedentes Nacionales.

En Arequipa, Guzmán, en su tesis de grado “Necesidad de regular el otorgamiento del régimen de visitas a padres deudores alimentarios, como una forma de protección del interés superior del niño y del adolescente”, con el objetivo de analizar la legislación vigente y determinar la necesidad de modificarla a fin de asegurar la protección del interés superior del niño y adolescente; realizó un estudio descriptivo – explicativo, aplicó una revisión documental de la legislación que regula el R.V., sentencias y resoluciones de los juzgados de familia, así como sentencias y casaciones del Tribunal Constitucional (TC). De este modo concluyó que la naturaleza jurídica que posee el R.V., según la legislación peruana, corresponde a un derecho familiar subjetivo que asegura la relación entre los hijos y sus padres en beneficio del desarrollo integral del menor (YDME, 2016).

En Chiclayo, Tuesta en su tesis “La vulneración de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño en los casos de régimen de visitas: a propósito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias” realizó su estudio con el objeto de determinar los motivos por los cuales el requisito para admitir una demanda por R.V. es estar al día en el pago de la O.A., viola el principio del Interés Superior del Niño y el de Tutela Jurisdiccional Efectiva. Con lo cual, concluye que la vulneración de los principios mencionados, atenta contra la institución básica de la

sociedad, que es la familia, con lo cual, urge una revisión de la legislación respectiva (Tuesta Montalvan, 2019).

En Huancayo, Romero en su tesis de grado “El incumplimiento del régimen de visitas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 2016 – 2017”, desarrolló su investigación con el objeto de determinar los remedios para el incumplimiento del R.V. que contempla la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia durante el periodo 2016 – 2017. Para ello, realizó un estudio descriptivo de enfoque cualitativo; aplicando una revisión documental de las sentencias emitidas por las salas civiles de la corte suprema de justicia relacionados con el régimen de visitas y tenencia en el periodo mencionado. De esta manera concluyó que el R.V. que contempla la legislación peruana, constituye un deber y un derecho mediante el cual, el padre que no tiene la tutela del menor puede y debe mantener presencia física, directa y temporal con su hijo a fin de ayudar al desarrollo psicológico y emocional del mismo (Romero Castañeda, 2019).

2.2 Bases Teóricas.

2.2.1. Derecho Alimentario en la Normatividad.

2.2.3. Obligación Alimentaria (O.A.).

Según Barbero, la O.A. constituye un deber aplicado por la ley a ciertas personas a fin de asegurar el suministro de los medios indispensables para la vida. De esta manera, orienta a la actividad, en el cual la ley aplica los medios indispensables y necesarios para subsistir, mediante personas asignadas, para suministrar en ciertas circunstancias esta obligación, ya que, de esta manera, concibe respaldo jurídico para su cumplimiento (Fernando, 1967).

En este orden de ideas, el art. 472° del CC de la legislación peruana define el término “alimentos” como todo aquello que sea indispensable para el sustento, vestido, habitación y atención médica.

Por su parte, Aguilar (2010) resalta la importancia que tiene el derecho alimentario, señalando que no debe ser entendido únicamente como la parte de alimentos comestibles, sino que este término, por tener un origen latín como “alimentum”, el cual significa, nutrir, tiene un concepto mucho más amplio; abarcando, de esta manera, el sustento, el vestido, atención médica, habitación y educación.

De lo dicho en el párrafo anterior, se busca el entendimiento de derecho alimentario de forma global y no sólo de manera específica, de manera que su significado no se limite únicamente al de alimentos. Del mismo modo, se debe considerar esta O.A. como el deber de cubrir el mantenimiento y subsistencia; para lo cual, la ley aplica medios ineludibles.

De este modo, se entiende que el objetivo del derecho alimentario es asegurar la asignación de una pensión que esté en proporción a la necesidad de satisfacer todo lo necesario para asegurar el bienestar del menor.

2.3.4. Normatividad de la obligación alimentaria.

Habiendo aclarado el significado de “alimento”, en términos generales, se puede decir que corresponde al resguardo y cuidado de la persona y sus bienes, en concordancia con el CC, en el cual se establece la obligación de los padres de proveer el sostenimiento a sus hijos y asegurar su desarrollo integral. Todo ello, en concordancia con lo que establece la Convención sobre los derechos del niño (CDN), en el cual se reconoce el derecho del niño a tener un nivel de vida apropiado para su completo desarrollo. Sin embargo, este se ve afectado por el incumplimiento del deber de alimentación de los padres, quienes, en estos casos, son reportados en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (RDAM), tal como señala Placido, todo progenitor que incumpla el pago obligatorio de la prestación alimentaria debe ser inscrito en el registro de morosos (VARGAS., 2019).

Este es el motivo por el cual, el estado se ve obligado a intervenir como garante y subsidiario. Para lo cual, Placido presenta la necesidad de autorizar a los jueces la facultad de inscribir a las personas que no cumplan con la pensión de alimentos en un

registro, a fin de lograr su cumplimiento y que los menores no sigan siendo perjudicados con esta falta (VARGAS., 2019).

2.2.2. Régimen de Visitas en el Ordenamiento Jurídico.

2.2.2.1 El Régimen de Visitas (R.V.).

En este marco, el régimen de visitas se encuentra reconocida por la CDN Como el “derecho de relación” (D.R.) el cual se basa en el derecho a mantener contacto físico y relacionarse con sus padres.

En este sentido, Varsi, sostiene que el R.V. hace parte del D.R.; el cual asegura la comunicación y contacto permanente entre padres e hijos, asegurando el desarrollo emocional, afectivo y físico del menor; además del fortalecimiento de la relación paternal filial (Rospigliosi, 2004).

Desde el punto de vista jurídico, el término “visita” contempla el compartir, supervisar y hacerse responsable del menor; con lo cual, se entiende al R.V. como la relación jurídica familiar básica identificada con un deber – derecho a mantener una correcta y adecuada comunicación entre hijos y padres, en los casos en los que no exista una cohabitación permanente. Se entiende, además, que este no es una facultad exclusiva del padre, sino, una facultad indispensable y necesaria del menor a fin de poder desarrollarse de manera integral.

De este modo, es el art. 88° del Código del niño y adolescente (CNA) el que regula el R.V., señalando que los progenitores que no tengan la tenencia de los hijos tienen el derecho de visitar a los mismos; siempre que acrediten con pruebas fehacientes el cumplimiento de la obligación alimentaria o, en su defecto, la imposibilidad de su cumplimiento. Sin embargo, considera que, en caso de fallecimiento del padre, los parientes considerados hasta el cuarto grado de consanguinidad podrán continuar con el R.V.

2.2.2.2. Titularidad del R.V.

Hace referencia al derecho familiar subjetivo, toda vez que reconoce el derecho del padre que no mantiene convivencia frecuente con su hijo, para relacionarse con él,

así como del hijo con su padre. Esto quiere decir, que es una facultad fundamental para el desarrollo integral del menor y no sólo, facultad exclusiva del padre.

De este modo, este derecho es ejercido por el progenitor que no posee la tenencia del menor, con lo cual, tiene el derecho de gozar de este derecho en periodos determinados, toda vez que el mismo no afecte el tiempo de esparcimiento, estudio o relación con el progenitor que posee la tenencia.

El R.V. guarda concordancia con el objetivo de la institución, que es el de mantener la comunicación constante y mantener contacto entre padres e hijos, con lo cual, es mejor denominarlo, derecho mantener relaciones personales; el cual, no está relacionado únicamente con los padres, puesto que, como se dijo con anterioridad, los hermanos, tíos y terceros no relacionados también pueden ejercerlo.

2.2.2.3. Importancia del R.V.

En el CNA se estipula que los progenitores que no posean la tenencia de los hijos menores, tienen el derecho de visitarlos. Para lo cual, el juez, manteniendo siempre el respeto al acuerdo de los padres en todo cuanto sea posible, determinará un régimen de visitas que sea más adecuado y asegure el cumplimiento del Principio del interés superior del niño y del adolescente (ISNA), el cual podrá ser modificado según las circunstancias y asegurando su bienestar.

De este modo, el CDA, en su art. 88°, estipula los supuestos en los que se puede solicitar el R.V. Pero es importante señalar, que el régimen de visitas no es un derecho que corresponde a los padres después de haberse separado, sino que corresponde al derecho de los hijos a tener una relación física y afectiva con sus padres, en particular, con el que no posee la tenencia. Al respecto, Zannoni, señala que el R.V. es un derecho que asegura la comunicación entre los hijos y el padre que no ejerce la patria potestad y que favorece los lazos de parentesco; ayudando al desarrollo físico, emocional y afectivo (Zannoni, 2005).

Ahora bien, según la doctrina, con la finalidad de regular el R.V., los jueces deben tener en cuenta el ISNA, ya que, es razonable que el padre quiera visitar a su

hijo; sin embargo, lo más importante es asegurar la atención a las necesidades del menor de mantener relación con sus padres en pro de su completa formación emocional, moral y psicológica. Por tal motivo, si las visitas llegan a originar algún tipo de trastorno mental o psicológico en los menores, los jueces deberán distanciar los tiempos de visitas y tomar nuevas medidas que sean complementarias y busquen la protección del menor, pudiendo suprimir las visitas de forma temporal o definitiva.

2.2.2.4. Regulación del R.V. para padres que no tengan la tenencia de los hijos.

La determinación de las obligaciones, cálculo de derechos y las condiciones bajo las cuales se lleva a cabo la regulación de obligaciones y derechos para los padres, está desarrollada en base a los siguientes aspectos:

Necesidades básicas de los hijos menores de edad: todos los menores deben mantener una relación con sus padres de manera adecuada y proporcional, tanto con el padre como con la madre. Aunque existen momentos en los cuales, el contacto físico no será posible, es indispensable emplear algún medio que genere una comunicación fluida. Para determinar las condiciones temporales y en relación a la calidad de la vinculación entre un padre con R.V. y su hijo, estará basado en las condiciones familiares, personales, culturales y sociales de cada padre. De este modo se debe considerar el cumplimiento de los horarios establecidos, prendas necesarias que el menor necesita durante la visita de su padre y la flexibilidad en los periodos de visitas, que podrán darse de manera excepcional, siempre que no se torne una situación permanente (Tapia, 2019).

Condiciones de las relaciones entre progenitores: para que se dé un correcto R.V. y se asegure el bienestar del menor, los padres deben tener una correcta comunicación y que sea fluida, específicamente acerca del rendimiento académico o escolar, condiciones de salud y relaciones interpersonales. De esta manera se asegura que no se presente una situación negativa entre el menor y su progenitor. De igual manera, se deben establecer condiciones que faciliten superar alguna situación excepcional; así como determinar los periodos de visitas o su variación de manera anticipada y comunicándolo al menor, de forma que cada uno pueda planificarse.

Condiciones de las relaciones con un menor adolescente: considerando que un adolescente lleva a cabo actividades propias y de forma particular, esto no debe limitar el derecho de los progenitores a la relación entre ellos y los hijos adolescentes. Sin embargo, es necesario considerar la particularidad de esta situación a fin de no impedir el cumplimiento de las responsabilidades que va adquiriendo el menor a la vez que se pueda llevar a cabo la visita programada (Tapia, 2019).

2.2.2.5. Modificación del R.V. y la O.A.

Se debe considerar la existencia de instituciones que están encargadas de velar por el cumplimiento y respeto de los DNA, así como el derecho a la familia, en la cual el estado es interviniente, toda vez que el derecho de familia constituye un derecho fundamental de todas las personas que facilita el desarrollo de los mismos de forma adecuada dentro de la sociedad.

De este modo, debe entenderse que, tanto la tenencia como el R.V., pese a considerarse como “cosa juzgada”, no son inmutables, ya que pueden ser modificadas en función a la salvaguarda del ISNA. De esta manera, si se fijó un R.V. con ciertas condiciones y pautas, si la situación y condiciones varían, estas también deben sufrir variación siempre que la situación sea desfavorable para el menor y atente contra el ISNA.

A este respecto, Chunga *et al.* (2012) señalan que el RV puede ser modificado teniendo en consideración el ISNA, en el cual se establece un principio. Así como el art. 422° del CC que considera el derecho de los progenitores a conservar las relaciones personales con los hijos.

Asimismo, se considera que el R.V. o D.R., es autónomo e independiente del derecho alimentario. Cada uno nace de la patria potestad, sin embargo, ambas tienen sus particularidades y procesos que se deben seguir y cumplir para ponerlas en práctica. Tal como Fernández sostiene; los menores tienen un derecho alimentario que puede y debe ser exigible bajo a la condición de menor de edad de los hijos y toda vez que

exista una filiación establecida. Además, que este, es obligación y deber de los progenitores brindar este derecho a los menores (Revoredo, 2013).

2.2.3. Importancia y Rol de los Padres en el Desarrollo del Menor.

Derecho a conocer a los padres y ser cuidado por ellos.

El derecho que tiene los menores a ser cuidados por sus padres, sin considerar el origen de la filiación, produce las consecuencias legislativas siguientes:

Reconoce que los menores tienen el derecho al cuidado por parte de sus padres.

La patria potestad es ejercida por ambos padres, en obediencia al ISNA.

La admisión de que ambos padres pueden ejercer la patria potestad del menor, salvo que exista algún motivo de impedimento, como el incumplimiento en el pago de la O.A.

El ejercicio de la patria potestad, así como las responsabilidades de los padres sobre el menor, será distribuido entre los progenitores en cumplimiento al ISNA.

Velar por el cumplimiento y respeto de los derechos de los hijos a entablar una relación filial con los padres con quienes no mantienen una convivencia continua.

Responsabilidad parental.

Las instituciones de derecho de familia, de forma general tienen un aspecto moral, cuya manifestación repercute en las relaciones paterno, materno - filiales, que, tras ser constatadas legalmente, originan distintas obligaciones para los padres que buscan la protección de los menores en tanto dura su condición de menor de edad.

En estos tiempos, la tenencia del menor no es únicamente un derecho que pueden ejercer en el interés de los titulares, sino que, es el ejercicio de un deber y derecho que la ley defiende y proviene de las relaciones normales entre los padres con

sus hijos y la estructura del núcleo familiar, así como la interacción del mismo en el entorno social; ejerciéndose más que por el interés a defender el derecho de los padres a mantener una relación con los hijos, al derecho de los hijos a crecer bajo el cuidado de los padres, conocerlos y generar vínculos con ellos; en obediencia al ISNA (Plácido, 2008).

Aspectos que restringen el ejercicio de la responsabilidad parental.

Toda vez que se afecte el ISNA, se interrumpirá el ejercicio de la patria potestad. Sin embargo, existen casos en los que este podrá ser restringido, sin que se atente contra el ISNA. En este sentido, las limitaciones al ejercicio de la tenencia de los menores, con situaciones eventuales que, en efecto, impiden el ejercicio de la tenencia, no requieren ser evaluadas, impuestas o calificadas por el juzgado de familia. Como el caso en el que los padres sufran algún accidente o enfermedad, o por su desaparición o ausencia declarada de forma judicial, en estos casos el juez puede determinar que el progenitor que no esté afectado puede ejercer de manera exclusiva la patria potestad.

Asimismo, el CC hace referencia a la suspensión de la tenencia de los menores, en los casos en que estos términos influyan de forma negativa al ISNA, de este modo, permite al juez dejar sin efecto la tenencia o patria potestad del menor.

2.3. Marco conceptual.

2.3.1. Alimentos.

Corresponde a todas las asistencias que la ley ampara destinadas a la subsistencia y manutención, correspondiente a vivienda, vestido, comida, salud y educación (Torres, 2006).

2.3.2. Derecho de Relación.

Derecho a mantener relaciones personales con el hijo por parte del progenitor con quien no mantiene convivencia permanente (Placido, 2003).

2.3.3. Derechos fundamentales.

Facultades que poseen reconocimiento constitucional y permiten a las personas desarrollarse de manera digna y adecuada (Romero Castañeda, 2019)

2.3.4. Familia.

Conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio o la filiación (Chavez, 1999).

2.3.5. Patria potestad.

Derecho subjetivo familiar, a través del cual, la ley concede a los padres los derechos y deberes propios para el cuidado y defensa de los hijos y su patrimonio, permaneciendo en esta condición hasta que los mismos cumplan la mayoría de edad (Rospigliosi, 2004).

2.3.6. Principio de interés superior del niño.

Corresponde a todo lo que beneficie y ayude al desarrollo psicológico, físico, social y moral a fin de alcanzar el armonioso y pleno desenvolvimiento de la personalidad del niño, (O'Donnell, 2004).

2.3.7. Progenitor.

Corresponden a los padres, o, desde un punto de vista extensivo, cualquier ascendiente en línea recta (Torres, 2006).

2.3.8. Régimen de visitas.

Figura jurídica que asegura la comunicación y contacto permanente entre los progenitores y los hijos, generando el desarrollo emocional, físico y afectivo entre el menor y el padre que no ejerza la patria potestad (Torres C. C., 2014).

2.3.8. Tenencia.

Deber y derecho de mantener contacto directo y permanente con el menor a fin de alcanzar los propósitos de la patria potestad (Romero Castañeda, 2019).

CAPÍTULO III

MÉTODO

3.1. Tipo de Investigación.

El tipo de investigación que se empleó para este estudio fue Básico, considerando que este tipo de estudios busca aumentar el conocimiento para que posteriormente, puedan ser aplicados en otras investigaciones (puesto que la investigación se desarrolló a través de la revisión del marco teórico, llegando a la discusión de los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos; que permitió determinar la influencia del art. 88° del CNA en el Derecho de relación paterno, materno – filial.

3.1.1. Nivel de la investigación.

El nivel que alcanzó esta investigación fue Descriptivo, según lo señalado por Tamayo (2006), que este tipo de investigación se enfoca en el registro, análisis e interpretación del fenómeno de estudio y su composición, llevando de este modo a dar una interpretación de la doctrina.

3.2. Diseño de Investigación.

Puesto que en este estudio no se manipuló intencionalmente las variables de estudio, ni ejerció influencia alguna sobre la población, este estudio tuvo un diseño no experimental (Hernández, Fernández y Baptista, 2001).

3.3. Población y Muestra.

Para este estudio, la población estuvo conformada por la legislación vigente en materia de estudio y 5 legislaciones normativas de países de la región. Asimismo, se analizaron 10 resoluciones judiciales en las cuales se interpone una demanda por R.V.; en los juzgados especializados de familia del Cuzco en el año 2021.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

Tabla 2

Técnicas e instrumentos que se usarán para la recolección de los datos.

Técnicas	Instrumentos
Análisis de legislación comparada	Fichaje
Análisis de expedientes	Guía de análisis de expedientes

Fuente: Elaborado por el autor.

3.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

La técnica que se empleó para este estudio fue el análisis síntesis de los datos obtenidos, en el cual se descartó aquella información irrelevante o incompleta.

Posteriormente, se efectuó la interpretación de los resultados obtenidos para, de este modo, comprobar y verificar las hipótesis planteadas inicialmente. Finalmente, se redactaron las conclusiones y recomendaciones que tomó por conveniente el autor.

3.5.1. Validación de los instrumentos de investigación.

Para esta investigación, se ha utilizado la técnica de análisis documental, para lo cual se ha empleado como instrumentos la ficha de recolección de datos, la misma que, dada la naturaleza que tiene, no requiere de validación.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados por Variables.

Los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos de toma de datos se presentan de acuerdo a los objetivos específicos.

4.1.1. Razones de impedimento del Derecho de visitas.

Los resultados de este apartado pertenecen a los obtenidos respecto al objetivo específico 1: Identificar las razones que impiden el derecho de visitas, según el art. 88°, párrafo primero, del CNA, en la jurisprudencia; para lo cual se analizó diez expedientes de la Corte Suprema de Justicia del Cuzco del año 2021.

Tabla 3

Tipos de resolución de los expedientes en función al régimen de visitas.

Tipo de resolución	Cantidad	Porcentaje
Admisible	6	60%
Inadmisible	4	40%
Total	10	100%

Tabla 4

Análisis de los expedientes con demanda de R.V.

1. Expediente: 00011-2020-0-1007-JR-FC-01	
Generalidades	En la ciudad de Sicuani, el Sr. Percy Huamán Ramos interpone una demanda contra Yoni Chuquipura Taype acerca de Régimen de visitas.
Fundamentos de admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda	Se ha considerado que todas las personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para ejercer sus derechos o defender sus intereses sujetos a un debido proceso y que la demanda interpuesta cumple con todo lo exigido en los artículos 424, 425, 426, 427 y 430 del Código Procesal Civil.
Resolución	Se declara admisible la demanda de R.V.
Conclusión	En este expediente se puede notar que el Juez toma como fundamentos el cumplimiento y congruencia con lo establecido en los artículos 424, 425, 426, 427 y 430 del Código Procesal Civil; sin considerar, ni mencionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandante.
2. Expediente: 0014-2020-0-1007-JR-FC-01	
Generalidades	En la ciudad de Sicuani, el Sr. Ánfel Llocle Hanco interpone una demanda contra Roxana Yanque Amanca, acerca de Régimen de visitas.
Fundamentos de admisibilidad o	Se ha considerado que se debe señalar la casilla electrónica del demandante y domicilio procesal o casilla judicial, especificar una propuesta para el

inadmisibilidad de la demanda	Régimen de visitas que está solicitando y aclare su situación respecto de las obligaciones alimentarias.
Resolución	Se declara inadmisibile la demanda de R.V.
Conclusión	En este expediente se considera como fundamentos principales la falta de medios probatorios del cumplimiento de la obligación alimentaria, así como la propuesta de régimen de visitas que solicita el demandante.

3. Expediente: 00035-2020-0-1007-JR-FC-01

Generalidades	En la ciudad de Sicuani, el Sr. Lucio Sánchez Motta interpone una demanda contra Liliana Huamán Arque acerca de Régimen de visitas.
Fundamentos de admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda	Se han fijado como puntos controvertidos la aplicabilidad de un régimen de visitas amplio y abierto; así como determinar si el progenitor está al día con el cumplimiento de la obligación alimentaria.
Resolución	Se declara admisible la demanda de R.V.
Conclusión	En principio, se declara admitida la demanda por cumplir con lo establecido en los los artículos 424, 425, 426, 427 y 430 del Código Procesal Civil. Sin embargo, en la audiencia virtual, se ha agendado como pendiente de subsanar la presentación de medios probatorios respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria.

4. Expediente: 00042-2020-0-1007-JR-FC-01

Generalidades	En la ciudad de Sicuani, el Sr. Roger Quispe Berdusco interpone una demanda contra Livia Mercado Mamani acerca de Régimen de visitas.
Fundamentos de admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda	Se ha considerado que todas las personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para ejercer sus derechos o defender sus intereses sujetos a un debido proceso y que la demanda interpuesta cumple con todo lo exigido en los artículos 424, 425, 426, 427 y 430 del Código Procesal Civil.
Resolución	Se declara admisible la demanda de R.V.
Conclusión	En este expediente se puede notar que el Juez toma como fundamentos el cumplimiento y congruencia con lo establecido en los artículos 424, 425, 426, 427 y 430 del Código Procesal Civil; sin considerar, ni mencionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandante.

5. Expediente: 00053-2020-0-1015-JR-FC-01

Generalidades	En la ciudad de Urubamba, el Sr. Ricardo Serrano Taype interpone una demanda contra Ninosca Caviedes Castro acerca de Régimen de visitas.
Fundamentos de admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda	Se ha considerado que todas las personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para ejercer sus derechos o defender sus intereses sujetos a un debido proceso y que la demanda interpuesta cumple con todo lo exigido en los artículos 424, 425, 426, 427 y 430 del Código Procesal Civil y el artículo 164 del Código del niño y adolescente. Asimismo, se consideran los

	<p>artículos 3 y 4 del Código del Niño y Adolescente referentes al derecho a vivir en un ambiente sano y a que se respete su integridad física, moral y psíquica y libre bienestar y desarrollo.</p>
Resolución	<p>Se declara admisible la demanda de R.V.</p>
Conclusión	<p>En este expediente se puede notar que el Juez toma como fundamentos el cumplimiento y congruencia con lo establecido en los artículos 424, 425, 426, 427 y 430 del Código Procesal Civil; así como el artículo 3, 4 y 164 del Código del Niño y Adolescente, sin considerar ni mencionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandante.</p>

6. Expediente: 00056-2020-0-1015-JR-FC-01

Generalidades	<p>En la ciudad de Urubamba, el Sr. Everth Baca Pizarro interpone una demanda contra Zenaida Huamán Quispe acerca de Régimen de visitas.</p>
Fundamentos de admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda	<p>Se ha considerado que todas las personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para ejercer sus derechos o defender sus intereses sujetos a un debido proceso y que la demanda interpuesta cumple con todo lo exigido en los artículos 424, 425, 426, 427 y 430 del Código Procesal Civil y el artículo 164 del Código del niño y adolescente. Asimismo, se consideran los artículos 3 y 4 del Código del Niño y Adolescente referentes al derecho a vivir en un ambiente sano y a que se respete su integridad física, moral y psíquica y libre bienestar y desarrollo.</p>

Resolución	Se declara admisible la demanda de R.V.
Conclusión	En este expediente se puede notar que el Juez toma como fundamentos el cumplimiento y congruencia con lo establecido en los artículos 424, 425, 426, 427 y 430 del Código Procesal Civil; así como el artículo 3, 4 y 164 del Código del Niño y Adolescente, sin considerar ni mencionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandante.

7. Expediente: 00064-2020-0-1007-JR-FC-01

Generalidades	En la ciudad de Sicuani, el Sr. Alberto Corahua Chalco interpone una demanda contra Aydee Tintaya Tintaya acerca de Régimen de visitas.
Fundamentos de admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda	Se ha considerado que debe cumplirse con lo establecido en los artículos 426, 427 del Código Procesal Civil, en este sentido, se exige el cumplimiento de presentación e indicar y sustentar acerca de la obligación alimentaria; así como, realizar los pagos por concepto de derechos arancelarios por ofrecimiento de pruebas y notificación.
Resolución	Se declara inadmisibile la demanda de R.V.
Conclusión	En este expediente se puede notar que el Juez toma como fundamentos el incumplimiento de la justificación o sustentación del cumplimiento de la obligación alimentaria, así como el pago de aranceles por ofrecimiento de pruebas y notificación.

8. Expediente: 00066-2020-0-1014-JM-FC-01

Generalidades	En la ciudad de Quispicanchis, el Sr. Teófilo Jancco Quispe interpone una demanda contra Alicia Choa Torres acerca de Régimen de visitas.
Fundamentos de admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda	Se ha considerado que todas las personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para ejercer sus derechos o defender sus intereses sujetos a un debido proceso y que la demanda interpuesta cumple con todo lo exigido en los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código Procesal Civil.
Resolución	Se declara admisible la demanda de R.V.
Conclusión	En este expediente se puede notar que el Juez toma como fundamentos el cumplimiento y congruencia con lo establecido en los artículos 424, 425, 426 y 427 del Código Procesal Civil; sin considerar, ni mencionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias del demandante.

9. Expediente: 00074-2020-0-1009-JM-FC-01

Generalidades	En la ciudad de Espinar, el Sr. Paul Merma Canahuire interpone una demanda contra Celestina Orosco Chuctaya acerca de Régimen de visitas.
Fundamentos de admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda	Se ha considerado que todas las personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para ejercer sus derechos o defender sus intereses sujetos a un debido proceso. Sin embargo, considerando lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Civil se requiere la presentación de los medios probatorios que sustenten el

	cumplimiento del depósito judicial a favor de los menores, por parte del demandante
Resolución	Se declara inadmisibile la demanda de R.V.
Conclusión	En este expediente se puede notar que el Juez toma como fundamentos la no presentación de los medios probatorios del cumplimiento del depósito judicial a favor de los menores por parte del demandante, para declarar admitida la demanda.

10. Expediente: 00130-2020-0-1009-JM-FC-01

Generalidades	En la ciudad de Espinar, el Sr. Neil Quispe Torreblanca interpone una demanda contra Gabina Cjuno Choque acerca de Régimen de visitas.
Fundamentos de admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda	Se ha considerado que todas las personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para ejercer sus derechos o defender sus intereses sujetos a un debido proceso. Sin embargo, considerando lo establecido en el artículo 88 del Código del Niño y Adolescente, se observa que el demandante no ha cumplido con presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la obligación alimentaria.
Resolución	Se declara inadmisibile la demanda de R.V.
Conclusión	En este expediente se puede notar que el Juez toma como fundamentos la no presentación de los medios probatorios del cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del demandante, para declarar admitida la demanda.

Fuente: Elaborado por el autor a partir de la revisión de los expedientes.

Derecho de Relación paterno, materno filial en la legislación comparada.

Los resultados de este apartado pertenecen a los obtenidos respecto al objetivo específico 2: Analizar la forma en que se lleva a cabo el derecho de relación paterno, materno filial en la legislación de otros países de la región. En este caso, se aplicó un análisis de legislación comparada empleando cuadros comparativos que son los que se mostrarán más adelante.

Para este fin, se analizó la legislación de 6 países de la región, como son: Ecuador, Colombia, Argentina, Uruguay, México y España, a fin de determinar cuáles son los criterios, requisitos o condiciones que se aplican para conceder el Régimen de visitas.

De esta manera, en la Tabla 5, se puede observar que, de las 6 legislaciones, el análisis muestra que cinco de ellas, no condicionan la aplicación del régimen de visitas al cumplimiento o justificación de no poder cumplir con la obligación alimentaria por parte del demandante. Sin embargo, en Colombia, sí se condiciona el otorgamiento del régimen de visitas al cumplimiento de este mismo requisito.

Tabla 5

Legislación comparada en la que se condiciona el régimen de visitas.

Detalle	Cantidad	porcentaje
Se condiciona el régimen de visitas	01	20%
No se condiciona	04	80%
Total	05	100%

Fuente: Elaborado por el autor a partir de la revisión de los expedientes.

Tabla 6

Cuadro comparativo de análisis de la legislación comparada.

1. Argentina	
Fecha de promulgación	07 de octubre de 2004
Tipología	Código Civil y Comercial de la Nación.
Contenido	En el artículo 650° se establece que, el cuidado personal compartido puede ser indistinto o alternado; siendo que, cuando se trate de un cuidado alternado, el menor pasará períodos de tiempo con cada uno de sus padres, según las posibilidades y organización de la familia. Por otro lado, cuando se trate de un cuidado indistinto, el menor residirá de principalmente en el domicilio de uno de sus padres, sin embargo, ambos comparten las decisiones que respectan al menor y se dividen equitativamente las labores concernientes al cuidado del menor.

En el artículo 652° se establece que, cuando se trate de la custodia por parte de uno de los padres, el otro tiene el deber y derecho de mantener una comunicación fluida con su hijo.

En el artículo 655° se establece un plan de parentalidad, en el cual los padres presentan un plan para el cuidado del menor en el que se considera el lugar donde permanecerá el menor con el padre, así como el tiempo que estará con él. Se establecen también las responsabilidades que asumirán cada uno con respecto al menor; así como la tenencia del menor en los periodos de vacaciones y días festivos o fechas significativas para la familia.

Asimismo, se señala que, este plan puede modificarse por parte de los progenitores en congruencia con las necesidades del menor en sus diferentes etapas y del grupo familiar. Los padres deben velar por la participación del menor en el desarrollo del plan de parentalidad y su modificación.

2. Colombia

Fecha de promulgación 8 de noviembre de 2006.

Tipología Código de la Infancia y la Adolescencia.

Contenido En el artículo 111° se establece que, una vez alcanzada la conciliación, se indicará por medio de un acta: el monto de la cuota alimentaria, así como la fórmula para su reajuste periódico; la forma y lugar para su cumplimiento; y otros aspectos que se consideren

necesarios para asegurar su cumplimiento. De darse el caso, el juez promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

3. Ecuador

Fecha de promulgación 03 de enero de 2003.

Tipología Código de la niñez y adolescencia.

En el artículo 122°, referente a la obligatoriedad, se establece que, siempre que el Juez conceda la tenencia o patria potestad a uno de los padres, deberá establecer un régimen de visitas para el padre que no tenga la tenencia. Asimismo, en los casos en que se haya establecido alguna medida de protección a favor del menor por razones de violencia física, sexual o psicológica, el Juez podrá negar o suspender el régimen de visitas, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad de la violencia.

Contenido

En el artículo 123°, referente a la Forma de regular el régimen de visitas se establece que, de no existir algún acuerdo entre los padres, o si dicho acuerdo afecte a los derechos del niño, el Juez deberá regular el régimen de visitas según los siguientes criterios:

La manera en que el padre que presenta la demanda ha cumplido o viene cumpliendo con la obligación alimentaria.

Los informes técnicos que estimen necesarios. Código de la niñez y adolescencia.

En el artículo 106°, referente a las Reglas para confiar el ejercicio de la patria potestad; establece que, considerando los casos previstos en el artículo 325 del Código Civil, y con la finalidad de conceder la patria potestad, el Juez, luego de oír al menor (cuando esté en condición de expresar su propia opinión), considerará las siguientes reglas:

Se respeta lo acordado por los padres, siempre que ello no afecte al menor.

En los casos en los que no se llegue un buen acuerdo, o que dicho acuerdo vulnere el derecho superior del niño, y cuando el niño tenga menos de 12 años, se le concederá la tenencia a la madre, salvo que sea demostrado que esta decisión sea perjudicial para el menor.

Para los casos en que el menor tenga más de doce años, se le concederá la patria potestad al padre o madre que demuestre mayor madurez psicológica, estabilidad emocional y que tenga mayor disposición para atender al menor; así como un ambiente familiar estable para su desarrollo integral;

En caso que ambos progenitores cumplan los mismos requisitos, se dará preferencia a la madre, siempre que ello no afecte el interés superior del niño.

No se le concederá la patria potestad al progenitor que se encuentre en alguna de las causales e privación establecidas en el artículo 113.

4. México

Fecha de promulgación 28 de enero de 2010.

Tipología Código Civil Federal.

En el artículo 416, se establece que, cuando haya separación de quienes ejercen la patria potestad, los dos progenitores deben seguir con el cumplimiento de sus deberes pudiendo convenir los términos de su ejercicio, en particular en lo que respecta a la custodia y guarda de los hijos. en caso que no haya acuerdo, el juez podrá resolver lo conducente prestando atención al Ministerio Público, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 94° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En este caso, basados en el interés superior del niño, el menor estará bajo la tutela de uno de ellos y el otro quedará obligado a colaborar en su alimentación conservando los derechos de vigilancia y de convivencia con el menor.

Contenido

En el artículo 417° establece que, el que ejerce la patria potestad, aún sin tener la custodia, tiene derecho de mantener una relación con sus hijos, a no ser que ello signifique un peligro para el menor. De esta manera, no se le puede impedir el derecho de relación, sin una causa bien justificada. En caso que alguno de ellos se oponga a ello, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor. Sólo podrá limitarse, perderse o suspenderse el derecho de relación, por mandato judicial.

En el artículo 94° se establece que, aquellas resoluciones judiciales que hayan sido dictadas de forma provisional pueden ser modificadas en sentencia interlocutoria, o en la definitiva. Las resoluciones judiciales firmes que hayan sido dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, jurisdicción, interdicción, y otras que se originen en las leyes, pueden ser modificadas o alteradas cuando las circunstancias que hayan afectado el ejercicio de la acción que se entendió en el juicio, hayan cambiado.

5. Uruguay

Fecha de promulgación 14 de setiembre de 2004.

Tipología Código de la Niñez y la Adolescencia.

Contenido En el artículo 38° se resalta el derecho que tiene todo niño y adolescente de mantener un vínculo, con sus progenitores, abuelos y otros familiares. Con lo cual, dado el caso, tienen derecho a un régimen de visitas. Sin embargo, en función del interés superior del niño, el Juez podrá incluir en el régimen de visitas a otras personas con las que el menor haya mantenido algún vínculo afectivo estable.

Fuente: Elaborado por el autor a partir del análisis de la legislación comparada.

4.2. Discusión de resultados.

Análisis de los resultados de la revisión de expedientes

De acuerdo a los expedientes revisados, se ha observado que, en Cuzco, los jueces evidencian la práctica común de tomar el artículo 88° del CNA, para determinar, según lo que exige este artículo, la calificación de la demanda. Partiendo de asegurarse que realmente se cumpla con la obligación alimentaria y que esta esté debidamente acreditada con medios probatorios fiables. Es por este motivo que, según los expedientes revisados, aun cuando el demandante haya cumplido con la obligación alimentaria, el hecho de no presentar los suficientes medios probatorios dentro del plazo de tiempo establecido, la demanda termina siendo calificada como inadmisibile.

Esto pone en evidencia el pensamiento o criterio que manejan los jueces de sostener que, si el padre que no ejerce la patria potestad del menor, quiere visitar a su hijo, este debe primero cumplir con la obligación alimentaria, de no ser así; pierde ese derecho.

Sin embargo, este criterio resulta atentatorio puesto que, en primer lugar, al rechazar las demandas en la etapa de calificación, se le niega al demandante la posibilidad de que su pretensión sea atendida o revisada. Asimismo, se vulnera el Derecho de relación, ya que al rechazar la demanda se le niega la posibilidad al progenitor demandante de tener o al menos intentar tener un vínculo afectivo con su hijo. Por último, este criterio vulnera las normas contempladas en la Convención sobre los Derechos del Niño ya que esta defiende el Derecho de relación.

Por otro lado, es importante considerar que el Derecho de relación no es unilateral, de modo que no es un derecho propio del padre sino también del hijo. De

modo que, si se le niega ese derecho, suponiendo que el padre al no cumplir con la obligación alimentaria, pierde el derecho a mantener una relación con su hijo, se está atentando contra el derecho del hijo de mantener una relación afectiva con su progenitor.

Análisis de los resultados de la legislación comparada.

En la legislación argentina, se pudo observar que es en cierto punto flexible en relación al cuidado personal del menor. De esta manera, se tiene el artículo 650° que estipula que el cuidado personal del menor es compartido por los padres y puede ser indistinto o alternado. Suponiendo que, este será indistinto cuando el menor, viva en casa de uno de los dos progenitores, pero que toda decisión referente al menor, debe ser consultada con el otro progenitor; y es alternada cuando el menor, pasa cierto periodo de tiempo bajo la tutela de uno de los progenitores y otro periodo con el otro.

Por otro lado, se ha encontrado que, en la legislación colombiana, por una parte, concede la potestad al juez de conceder el R.V. al progenitor que no tenga bajo su custodia al hijo menor, debiendo para ello, analizar si este beneficia al menor. Sin embargo, se establece que el régimen de visitas será estipulado al progenitor si se ha llegado a un acuerdo mutuo con el otro progenitor respecto de la obligación alimentaria. De esta manera, se observa que, en este país, al igual que en el Perú, el cumplimiento de la obligación alimentaria representa un requisito para determinar la asignación del régimen de visitas.

En la legislación ecuatoriana, la legislación pertinente al problema de estudio no supedita el régimen de visitas al cumplimiento de la obligación alimentaria por parte

del demandante. Por el contrario, se evidencia que, la legislación otorga amplia facultad a los adre para acordar el régimen de visitas y se respeta el mismo. No obstante, se establecen algunos criterios para los casos en que no se llegue a un acuerdo o el mismo, sea perjudicial para el menor. En este caso, se otorga poder de decisión al juez. Es importante recalcar, que en los casos en que se haya robado o detectado violencia física, sexual o psicológica hacia el menor, el juez puede negar el régimen de visitas en referencia al padre agresor, o regular las mismas de manera dirigida en función de la gravedad de la violencia.

En la legislación mexicana, se observa una situación similar a la ecuatoriana, en la que el régimen de visitas no está condicionado al cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor que solicita dicho régimen; pese a que, igual que en la legislación peruana, el artículo 416° señala que, en caso de ruptura del vínculo entre los padres y basándose en el interés superior del niño, el menor debe quedar bajo la tutela de uno de ellos, estando el otro obligado a colaborar con la alimentación, conservando los derechos de convivencia y vigilancia con el menor. Asimismo, el artículo siguiente, refuerza esta intención señalando que, no se puede impedir, sin causa justificada, las relaciones personales entre el menor y sus parientes; dando a entender que el D.R. no sólo pertenece al padre, sino también, al hijo.

En la legislación uruguaya se regula el D.R. de una manera más atrevida, siendo que el artículo 38° estipula que todos los niños tienen derecho a mantener un vínculo, en orden preferencial, con sus padres, abuelos y otros familiares; en consecuencia, a un

régimen de visitas con los mismos. De esta manera se da a entender la importancia que se le da al D.R.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones.

Se ha probado la implicancia que tiene el requisito que establece el artículo 88° del Código del niño y adolescente, sobre el derecho de relación paterno, materno filial, en cuanto al Régimen de Visitas, es que este, atenta contra el derecho de relación que tienen el progenitor y su hijo; viéndose afectado, además del padre, también el menor quien no tiene culpa o responsabilidad de los motivos que impiden que su progenitor cumpla con esta obligación, sino que, lo que por naturaleza desea y necesita es mantener una relación con su padre. Se ha demostrado vía 10 expedientes que el 40% son declarados inadmisibles por considerandos de incumplimientos y escasa justificación, primando sobre la relación, la socioemocional en el niño y el otro 60% de expedientes ratifica su admisibilidad por el cumplimiento de las pensiones cuasi insensibles al desarrollo psicoemocional del niño.

Se ha probado que, el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor como demandante del régimen de visitas, o la ausencia de medios probatorios que abalen dicho cumplimiento, así como la falta de justificación que pruebe la no capacidad para cumplir con esta obligación; constituyen un requisito establecido en el primer párrafo del artículo 88° del CNA, se ha evidenciado que, este requisito representa razón suficiente para declarar la inadmisibilidad de una demanda interpuesta para obtener un régimen de visitas.

Se ha demostrado que, en la legislación comparada, el derecho de relación paterno, materno filial no está condicionada al cumplimiento de la obligación alimentaria, en su mayoría. El 80% de los países analizados lo confirma. Considerando que, el régimen de visitas es un dispositivo que permite y asegura el cumplimiento del derecho de relación, cuando no se ha llegado a un acuerdo mutuo previo entre los padres que, por motivos diversos, no mantienen una relación de pareja y convivencia.

5.2. Recomendaciones.

Se recomienda que se lleve a cabo una revisión del artículo 88° del Código del Niño y Adolescente a fin de determinar la verdadera finalidad de la exigencia del cumplimiento de la obligación alimentaria como requisito para permitir la admisibilidad de una demanda de régimen de visitas y que la relaciona familiar no se puede perder por el desarrollo socio emocional del niño.

Realizar charlas y capacitaciones a los jueces y personal que labora en los juzgados de familia de la ciudad de Cuzco, en temas referentes al Principios Superior del Niño y Adolescente, así como los derechos del niño, con la finalidad de refrescar y

compartir opiniones al respecto, que ayuden a una mejor interpretación de la legislación y decisión al momento de revisar las demandas por régimen de visitas, y otros motivos relacionados con el niño y la familia.

BIBLIOGRAFÍA

- Chavez, H. C. (1999). *La familia en el Derecho de Familia*. Lima: Universidad Católica.
- Fernando, R. B. (1967). *Derecho patrimonial*. Valladolid: Universidad de Valladolid, España.
- García, Z. (2016). *El régimen de visitas y el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos*. Ambato - Ecuador: Universidad Técnica de Ambato.
- O'Donnell, D. (15 de 5 de 2004). <https://www2.congreso.gob.pe>. Obtenido de <https://www2.congreso.gob.pe>:
[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/F9DF672E706E0CC505257460007E6F98/\\$FILE/ProteccionIntegralO-Donnell.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Comisiones/2007/ComRevNinAdo.nsf/34069c3bb71c123b05256f470062fea7/F9DF672E706E0CC505257460007E6F98/$FILE/ProteccionIntegralO-Donnell.pdf)
- Revoredo, M. F. (2013). *Manual de derecho de familia. Constitucionalización y diversidad familiar*. Lima: PUCP - Fondo Editorial.
- REYNA, E. S. (2013). *Estructura y Funcionamiento del Régimen de Visitas, en el ordenamiento Argentino*. Argentina: UCV.
- Romero Castañeda, J. L. (2019). *El incumplimiento del régimen de visitas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia 2016-2017*. Huancayo: Universidad Continental.
- Rospigliosi, E. V. (2004). *Divorcio, Filiación y Patria Potestad*. Lima: Grijley.
- Tapia, M. B. (2019). *La evaluación constitucional de derechos en el derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Torres, C. C. (25 de Mayo de 2014). <https://andrescusi.files.wordpress.com>. Obtenido de <https://andrescusi.files.wordpress.com>:
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/patria-potestad-tenencia-y-alimentos.pdf>
- Torres, G. C. (2006). *Diccionario Juridico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

Tuesta Montalvan, A. S. (2019). *La vulneración de los principios de tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior del niño en los casos de régimen de visitas : a propósito de estar al día en el pago de las pensiones alimenticias*. Chiclayo - Peru: Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

VARGAS., L. S. (2019). *La institución jurídica de filiación del hijo y determinación de la patria potestad en el centro polado de columna Pasco 2019*. Cerro de pasco: Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

YDME, N. M. (2016). *NECESIDAD DE REGULAR EL OTORGAMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS A PADRES DEUDORES ALIMENTARIOS, COMO UNA FORMA DE PROTECCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. AREQUIPA, 2015*. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín.

Zannoni, E. (2005). *Derecho Civil, Derecho de familia*. Buenos Aires: Astrea.